



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 3/20**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2017-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación para la Promoción de Estudios Legales (FUNPREL), Manuel Alejandro Bordas Nina y Lorenzo Almonte Vizcaíno contra el artículo 101.2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La norma jurídica impugnada a través de la presente acción directa de inconstitucionalidad es el artículo 101.2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Los accionantes en su instancia depositada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, señalan que dicha norma es inconstitucional en la medida en que establece una limitación inconstitucional al derecho del trabajo, por lo que solicitan que se declare su inconstitucionalidad.</p> <p>En este orden, los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de dicha norma tras considerar que la misma resulta vulneradora de los derechos fundamentales a la dignidad humana (artículo 38), a la igualdad (artículo 39) y al trabajo (artículo 62).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación para la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Promoción de Estudios Legales (FUNPREL), Manuel Alejandro Bordas Nina y Lorenzo Almonte Vizcaíno Consuegra el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), contra el artículo 101.2 de la Ley núm. 63-17.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, la acción descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> no conforme con la Constitución la disposición contenida en el artículo 101.2 de la Ley núm. 63-17.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, la Fundación para la Promoción de Estudios Legales (FUNPREL), Manuel Alejandro Bordas Nina y Lorenzo Almonte Vizcaíno Consuegra; al Senado de la República, Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa y compartes contra: a) la Sentencia núm. 315, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) y b) la Resolución núm. 2234-2014, rendida por la Tercera Sala de la Suprema de Justicia el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La especie se contrae al sometimiento de una demanda en partición por parte de los señores Ana Victoria de Fátima Pérez y compartes contra las señoras Nurys Eucarys Pérez y Brunilda Miladys Pérez, en relación



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

con las parcelas núm. 193, 168 y 179 del Distrito Catastral núm. 14/7, municipio y provincia Barahona. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original (apoderado del conocimiento de la referida litis) rechazó la indicada demanda mediante la Sentencia núm. 20080709, expedida el veintidós (22) de abril de dos mil ocho (2008).

Insatisfechos con dicha sentencia, los señores Ana Victoria de Fátima Pérez y compartes interpusieron contra este fallo un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. En el curso de la audiencia celebrada al respecto, el cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009), esta última jurisdicción emitió una sentencia in voce, que rechazó los medios sometidos por los señores Ana Victoria de Fátima Pérez y compartes, respecto a un informativo testimonial solicitado, dada la ausencia de los aludidos testigos que habían sido citados para el día de la celebración de la audiencia de presentación de pruebas. Dicho fallo in voce se fundó en que las deposiciones que habrían de presentar dichos testigos resultaban innecesarias y frustratorias para el proceso judicial en curso. En desacuerdo con este fallo in voce, los señores Ana Victoria de Fátima Pérez y compartes interpusieron un recurso de casación contra la aludida sentencia ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 315, de cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).

Como consecuencia de esta última decisión, los señores Ana Victoria de Fátima Pérez y compartes interpusieron un recurso de revisión civil ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario contra la Sentencia núm. 315, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 2234-2014, de trece (13) de junio de dos mil catorce (2014). Tanto la Sentencia núm. 315, como la Resolución núm. 2234-2014, fueron recurridas ante la Suprema Corte de Justicia por los aludidos señores Ana Victoria de Fátima Pérez y compartes mediante un «recurso de inconstitucionalidad». Sin embargo, la Secretaría General de dicha alta corte lo recalificó como un recurso constitucional de decisión jurisdiccional y declinó el conocimiento del indicado recurso ante el Tribunal Constitucional, el cual ocupa hoy nuestra atención.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa y compartes el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014) contra: a) la Sentencia núm. 315, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributaria y Contencioso-Administrativa de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) y b) la Resolución núm. 2234-2014, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributaria y Contencioso-Administrativa de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con las disposiciones del art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a los recurrentes, señores Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa, heredera y representante del finado señor Prado Pérez García); Niulca Manuel Pérez Nin, Newton Radhamés Pérez Nin, Nequeline Pérez Nin, herederos y representantes del finado señor Manuel Pérez García; Zoila Jahaira Pérez Matos; José Manuel Pérez Matos; Larissa Devanara Pérez Matos, Frederich Osvaldo Pérez Matos, herederos y representantes del finado señor Rafael Reymundo Pérez Nin; Aristóteles Eduardo Flores Pérez, heredero y representante de la finada señora Melida Pérez García; Tomás Aurelio Pérez Vargas; Thelma Magalis Pérez Vargas; Tomás Juan Elías Pérez Vargas; Wilson Tomás Pérez Vargas; Tomás Benjamín Pérez Vargas; Juana Francisca Vargas; Águeda Nurys Pérez Reyes; Carmen Unice Pérez Reyes; Water Tomás Pérez Reyes; Ana Josefa Reyes, representantes del finado señor Tomás Pérez García; Luis Amaury Rodríguez Pérez; Ramón Rodríguez, representantes de la finada señora Erminda Pérez Segura; Víctor Manuel Encarnación Pérez; Mirtilla Encarnación Pérez; Domingo Encarnación Pérez; Bertilio Esteban Encarnación Pérez, herederos y representantes de la finada señora Dominga Pérez Batista; Elias Vetilio Encarnación Pérez; José Enrique Encarnación Pérez, herederos y representantes del señor Siriaco Encarnación; Ángel Germán Pérez Segura y Leopoldina Segura; Manuel Pérez Acosta; Catalina Pérez</p>
--------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Acosta; Disinora Pérez Acosta y Galeta Acosta, así como a las recurridas, señoras Nurys Eucarys Pérez y Brunilda Miladys Pérez.  <b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en la interposición formal de acusación y solicitud de apertura a juicio por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, contra los señores Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas, por supuesta violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, la cual fue acogida mediante el Acto de Apertura a Juicio núm. 118-2013, emitido por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de abril de dos mil trece (2013).</p> <p>Producto de la emisión de auto de apertura a juicio, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el Auto núm. 847-2017, del nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), con el que se asigna al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para conocimiento del fondo, tribunal este que dictó la Sentencia núm. 0005-2014, con la que se declaró la culpabilidad de los señores Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas.</p> <p>Inconforme con la sentencia de condena, los señores Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas interpusieron un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 005-2014, el cual fue acogido por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 283-2014, del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la que se ordenó la celebración de un nuevo juicio.</p> <p>Para conocimiento del nuevo juicio, mediante el Auto núm. 1379/2014, dictado por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante la Sentencia núm. 422-2015, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), declaró la culpabilidad de los señores Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas del crimen de traficantes de sustancias controladas, hecho tipificado y contemplado en los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88.</p> <p>Los señores Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas interpusieron un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 422-2015, el cual fue desestimado y confirmada la decisión recurrida, mediante la Sentencia núm. 0349-2015, dictada por la Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Frente a la Sentencia núm. 0349-2015, los señores Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 242, del tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017) por los señores Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Zacarías Reyes Mojica y Agustín Francisco Padrón Rivas, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis de la Cruz, contra la Sentencia núm. 761-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados, el conflicto se produce con motivo de una demanda en pronunciamiento de extinción de derechos de habitación y desalojo incoada por Inmobiliaria Diversificada, S.A. (INDISA) en contra de María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis de la Cruz, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 206, del treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006). Contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, mediante Sentencia núm. 94, del veintinueve (29) de julio de dos mil seis (2006). Posteriormente, contra la sentencia de la Corte de Apelación fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 761-2018, del



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis de la Cruz, contra la Sentencia núm. 761-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Jinmy de Jesús Davis de la Cruz; y a la parte recurrida, Inmobiliaria Diversificada, S.A. (INDISA), así como a la señora Bodhild Brendryen Iglesias.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Josefa María Reyes López contra Sentencia Incidente núm. 960-2019-SINC-00008, dictada por la Presidencia del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina en ocasión del proceso penal seguido al señor José Francisco Valerio Páez, por violación a los artículos 265, 266, 295, 297 y 298 del Código Penal dominicano; y 39 de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio del fallecido Benancio de la Cruz Trinidad.</p> <p>Ante dicho proceso se emitió un auto de apertura a juicio, por parte del Juzgado de Instrucción de Hato Mayor, mediante la Resolución Penal</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>núm. 434-2018-SPRE0040, del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), en donde ofertaba como prueba testimonial a los señores Francisco Antonio Mateo de la Cruz y Raúl Emilio Sánchez, lo que motivó a dichos señores a interponer un incidente en medio del proceso, al cual llamaron “excepción de inconstitucionalidad”, para que dicho tribunal ordenara su exclusión como testigos, en razón de los mismos son abogados constituidos de la señora Josefa María Reyes López, en su calidad de víctima y esposa del señor Benancio de la Cruz Trinidad (fallecido).</p> <p>El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, apoderado del asunto, declaró inadmisibles dichos procesos, mediante la Sentencia Incidente núm. 960-2019-SINC-00008. Inconforme con dicha decisión, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Josefa María Reyes López, contra la Sentencia Incidente núm. 960-2019-SINC-00008, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Josefa María Reyes López y a la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Karelo
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Comercial, S.A. contra la Resolución núm. 2017-409, de trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme con los documentos que obran en el expediente, así como a los hechos y alegatos dados reconocidos por las partes en litis, el caso que nos ocupa se contrae a los hechos siguientes: a) el señor Ambiorix Mauricio Abreu Saldaña interpuso, mediante el Acto núm. 68/11, de veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, una demanda en cobros de pesos y reparación de daños y perjuicios contra el señor Frank Castillo y la compañía Karelo Comercial, S.A., la que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 01200-2011, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) no conforme con esta decisión, el señor Ambiorix Mauricio Abreu Saldaña interpuso en su contra formal recurso de apelación, el cual fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial del Departamento de Santo Domingo, tribunal que, mediante Sentencia núm. 036-2013, de veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), acogió el recurso interpuesto y, por consiguiente, revocó la sentencia impugnada y acogió parcialmente la referida demanda y, como consecuencia de ello, condenó a la empresa Karelo Comercial, S.A., al pago, en provecho del demandante, señor Abreu Saldaña, de la suma de doscientos nueve mil novecientos pesos (\$209,900.00), c) en esta situación, la sociedad Karelo Comercial, S.A., interpuso formal recurso de casación contra la decisión pronunciada en su contra; recurso que tuvo como resultado la Resolución núm. 2017-409, dictada el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual dicho tribunal declaró la caducidad del señalado recurso de casación y d) esta decisión fue objeto del recurso de revisión constitucional que ahora ocupa la atención de este tribunal.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por la sociedad Karelo Comercial, S.A., contra la Resolución núm. 2017-409, de trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no haber satisfecho la condición prevista por el acápite “c” del artículo 53.3 de la Ley núm.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, sociedad Karelo Comercial, S.A., y a la parte recurrida, señor Ambiorix Mauricio Abreu Saldaña.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mariano Vallejo Alcántara contra la Resolución núm. 1485-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Se trata de un proceso penal por la comisión de hechos consistentes en violación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de asociación y tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado en los artículos 6 (letra a), 60, 85 (letra b) y 75 (párrafo II). El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Peravia conoció del juicio penal de fondo y dictó la Sentencia núm. 350/2012, el tres (3) de abril de dos mil doce (2012), que declaró culpable al ahora recurrente, condenándolo a quince (15) años de prisión y cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) de multa. Dicha decisión fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual decidió dicho recurso mediante la Sentencia núm. 294-2012-0000546, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), que lo rechazó y confirmó la sentencia recurrida. Frente a esa decisión, se procedió a recurrir en casación, recurso que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1485-2013, del veinticinco (25) de abril de dos mil



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	trece (2013). Dicha resolución es la que se impugna con el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mariano Vallejo Alcántara contra la Resolución núm. 1485-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la referida resolución núm. 1485-2013, por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente del presente caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mariano Vallejo Alcántara; así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Pedro Figueroa Hernández contra la Sentencia núm. 1272, de doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De acuerdo con los documentos que integran el expediente, el presente caso se origina en los hechos acaecidos el cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011), cuando el señor Pedro Figueroa Hernández irrumpe en la vivienda de la señora Wendy Taveras Paulino, su expareja, armado con una pistola con la que le propinó varios disparos, dos de los cuales le impactaron la espalda, mientras ella intentaba salir de la vivienda para pedir auxilio -uno de los disparos le impactó en la región inguinal derecha causándole serias lesiones, y el otro en el glúteo, que no tuvo salida-. Luego de ocurrido estos hechos, el señor Pedro Figueroa Hernández emprendió la huida, dejando a la señora Wendy Taveras Paulino tendida en el suelo boca abajo.</p> <p>Con base en estos hechos, la parte hoy recurrente fue declarada culpable de intentar asesinar a la señora Wendy Taveras Paulino, de acuerdo con los artículos 2, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano, condenándole al cumplimiento de una pena de prisión de treinta (30) años y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (\$5,000,000.00), mediante Sentencia núm. 099/2013, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013). Esta decisión fue confirmada por la Sentencia núm. 62/2015, de veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y por la Sentencia núm. 1272, de doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actualmente recurrida.</p> <p>El señor Pedro Figueroa Hernández interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en el entendido de que la Sentencia núm. 1272 es contraria a los precedentes del Tribunal Constitucional contenidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0214/15 y que vulnera sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 69.1 y 69.2 de la Constitución dominicana y 8, 44, 1, 1, 148 y 149 del Código Procesal Penal.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b>, en cuanto a la forma, admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Pedro Figueroa Hernández contra la Sentencia núm. 1272, de doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el dispositivo anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pedro Figueroa Hernández, a la parte recurrida, señora Wendy Taveras Paulino, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2012-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Ramón Pérez Fermín, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista y Fermín Balcácer contra la Sentencia núm. TSE-003-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Los señores Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Ramón Pérez Fermín, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista y Fermín Balcácer accionaron en amparo contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), con la finalidad de que a este último se le ordenara cumplir con la alegada obligación de convocar a la Asamblea Nacional Ordinaria para la elección del candidato presidencial de dicho partido en las elecciones que serían celebradas el veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012). Básicamente, los amparistas procuraban el cumplimiento del artículo 30 (párrafo IV) del estatuto del Partido



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Reformista Social Cristiano, así como las resoluciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Comisión Política Nacional (CPN), de veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2011), y la reunión de la Comisión Ejecutiva (CE), de doce (12) de junio del mismo año.</p> <p>El Tribunal Superior Electoral inadmitió dicha acción por notoria improcedencia mediante la Sentencia núm. TSE-003-2012, del dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012). En desacuerdo con este fallo, los accionantes, señores Eddy Alcántara Castillo y compartes, interpusieron el recurso de revisión constitucional de la especie.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Ramón Pérez Fermín, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista y Fermín Balcácer contra la Sentencia núm. TSE-003-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. TSE-003-2012.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> improcedente la indicada acción de amparo de cumplimiento sometida por los citados señores Eddy Alcántara Castillo y compartes contra del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señores Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Ramón Pérez Fermín, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista y Fermín Balcácer, así como a la parte accionada, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0349, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Antonio Suárez contra la Sentencia núm. 00298-15, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto se origina como consecuencia de la emisión del Decreto núm. 233-96, emitido por el Poder Ejecutivo el tres (3) de julio de dos mil nueve (2009), a través del cual se declaró como área protegida los terrenos ubicados dentro del monumento natural «Las Dunas y Médanos de Punta Salinas y la Bahía de las Calderas». Posteriormente, el ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), el señor Pedro Antonio Suárez Abreu (actual recurrente en revisión) adquirió el derecho de propiedad de mil setenta y ocho tareas punto veintisiete (1078.27) dentro de la parcela núm. 6-A del Distrito Catastral núm. 5, ubicadas dentro de los terrenos pertenecientes a la referida área protegida.</p> <p>Como consecuencia de la promulgación de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, el treinta (30) de julio de dos mil cuatro 2004 (en cuyo art. artículo 37, epígrafe 30, se establecen la descripción y límites del área protegida «Las Dunas de las Calderas»), el señor Pedro Antonio Suárez Abreu procedió a solicitar el avalúo de sus terrenos ante la Dirección General de Bienes Nacionales. En respuesta a dicha petición, el director general de Bienes Nacionales procedió a remitir, mediante el Oficio núm. 001531, de veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009), el expediente del indicado señor Suárez Abreu, acompañado del informe del Departamento Técnico de Medio Ambiente y la certificación emitida por la Secretaría de Áreas Protegidas, a través de la cual se fijó el valor de sesenta y seis millones quinientos cuarenta y uno pesos con 00/100 (\$66,549.941.00=, como pago compensatorio por la adquisición del inmueble en cuestión.</p> <p>Según alega la parte recurrente, para recibir el indicado pago, el Ministerio de Hacienda le requirió que realizara el proceso de deslinde con el fin de obtener el certificado de título definitivo. Por este motivo,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>procedió a someter los trabajos de deslinde ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, jurisdicción que mediante Sentencia núm. 2011-0065, de 23 de febrero de 2011, canceló la constancia anotada en el Certificado de título núm. 15168 y ordenó al Registro de Títulos de Bani a expedir en su favor el certificado de título definitivo identificado con la matrícula núm. 05000111131. A raíz de la solicitud de deslinde del inmueble realizada a requerimiento del Estado dominicano para realizar el pago compensatorio, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales volvió a ratificar que el inmueble perteneciente al señor Pedro Antonio Suárez Abreu constituye parte integral del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.</p> <p>El 29 de mayo de 2013, el Ministerio de Hacienda expidió la Certificación núm. 420 en favor del señor Pedro Antonio Suárez Abreu, a través del cual se hace constar que el expediente sometido por la Administración de Bienes Nacionales (con el fin de que se ejecute el pago compensatorio de su inmueble) se encuentra en estado de revisión. Luego de haber transcurrido un (1) año y ocho (8) meses sin haber obtenido el pago compensatorio de su inmueble, el señor Suárez Abreu procedió a notificar el Acto núm. 916-15, instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual intimó al Ministerio de Hacienda, así como al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que, en cumplimiento con la Ley núm. 202-04 y el artículo 16 de la Constitución dominicana, procedieran a efectuar el pago adeudado.</p> <p>En vista de que las referidas instituciones no obtemperaron a dicha solicitud, el señor Pedro Suárez Abreu sometió una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que mediante Sentencia núm. 00298-15, de cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), dictaminó su inadmisibilidad con base en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. Inconforme con esta decisión, el referido amparista interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Antonio Suárez Abreu contra la Sentencia núm. 030-15-



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>00689, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de sentencia de amparo, con base en la motivación que figura anteriormente expuesta, y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 030-15-00689.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Pedro Antonio Suárez Abreu, por no satisfacer el requisito previsto en el art. 104 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Pedro Antonio Suárez Abreu, y las recurridas, Ministerio de Hacienda y Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**